

RESOLUCION N. 02323

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 07 de mayo de 2014, mediante acta de incautación No. AI SA-07-05-14-284/CO1015/13, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de decomiso de **UN (01)** espécimen de fauna silvestre denominado **TOCHE** (*Icterus Chrysater*), al señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, por no presentar el Salvoconducto de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento dentro del territorio distrital, conducta que vulneró presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 06286 del 11 de noviembre de 2014**, contra el señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, por no presentar el salvoconducto que ampare la movilización de **UN (01)** espécimen de fauna silvestre denominado **TOCHE** (*Icterus Chrysater*), de acuerdo al informe de fecha 07 de mayo de 2014 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 01 de julio de 2015, previo envío del citatorio con radicado No. 2014EE192457 del 20 de noviembre de 2014. Así mismo, fue

comunicado a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 04 de noviembre de 2015.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 06319 del 14 de diciembre de 2015**, procedió formular pliego de cargos al señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado TOCHE (Icterus Chrysater), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que la citada providencia, fue notificada mediante Edicto con fecha de fijación el día 16 de mayo de 2016 y desfijación el día 20 de mayo de 2016. Previa remisión de citatorio para notificación personal con radicado No. 2016EE06839 del 14 de enero de 2016.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado, el señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 06319 del 14 de diciembre de 2015, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito corre a partir del día 23 de mayo de 2016, siendo el límite el día 07 de junio de 2016. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se evidenció que el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 04442 del 27 de noviembre de 2017**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06286 del 11 de noviembre de 2014, contra el señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140 y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-4664**: Acta de Incautación No. AI SA-07-05-14-284/CO1015/13 de fecha 07 de mayo de 2014, Informe Técnico Preliminar correspondiente para el acta de incautación No. 0284 del 7 de mayo de 2014 y de Oficio Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de publicación de fecha 27 de diciembre de 2019, retiro de publicación de fecha 03 de enero de 2020, surtiéndose la notificación el día 07 de enero de 2020, previo envío del citatorio con radicado No. 2018EE239250 del 11 de octubre de 2018.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, a través del **Informe Técnico No. 02744 del 22 de julio de 2021**, dispuso:

“1. OBJETIVO

Emitir, acorde con solicitud de la Dirección de Control Ambiental, realizada a través de la plataforma Forest, informe técnico, con el fin de verificar la existencia, estado y ubicación de un (1) espécimen incautado al señor Eduard Drey Moreno Collazos, perteneciente a la especie Icterus chrysater (Toche).

(...)

3. ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie Icterus chrysater, incautado al señor Eduard Drey Moreno Collazos, identificado con CC. 7.722.140, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° 0284 del 07/05/2014, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 38AV2014/976.

Al ejemplar se le brindaron los cuidados veterinarios, zootécnicos y biológicos necesarios acordes con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales. Dentro de su proceso de cuidado y rehabilitación, el ejemplar murió el 10/05/2014 con diagnóstico de enteritis hemorrágica, quedando como constancia el Reporte de Necropsia N°276/2014. (...)

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que por su parte, el **Decreto 1608 del 31 de julio de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.” dispuso:

“ARTÍCULO 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.
(...)

ARTÍCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (...)”

En este orden, el **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes,

desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

*“(…) **Artículo 2.2.1.2.22.1, Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.(…)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(…)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

4. *Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición (…)*”

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 derogada por la hoy **Resolución 1909 de 2017**, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(…) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (…)”.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (…)”

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, no presento el salvoconducto

que ampare la movilización de **UN (01) TOCHE** (*Icterus Chrysater*), actividad que fue evidenciada el día 07 de mayo de 2014, por parte de la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental; lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado TOCHE (*Icterus Chrysater*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

El **Decreto 1608 del 31 de julio de 1978** “*Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.*” dispuso:

“ARTÍCULO 4º. *De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*
(...)

ARTÍCULO 196. *Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.
(...)

En este orden, el **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(…) Artículo 2.2.1.2.22.1, Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”
(...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

4. *Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición (...)*”

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 derogada por la hoy **Resolución 1909 de 2017**, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el día 07 de mayo de 2014, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar la especie de **UN (01) TOCHE** (*Icterus Chrysater*), especímenes que eran transportados en una caja de cartón, cuyos resultados fueron plasmados en el Acta de Incautación No. AI SA-07-05-14-284/CO1015/13, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, de conformidad con la visita antes referida y con lo descrito en el Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. AI SA-07-05-14-284/CO1015/13 de fecha 07 de mayo de 2014, se verificó que el investigad, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de **UN (01) TOCHE** (*Icterus Chrysater*), actividad que fue evidenciada el día 07 de mayo de 2014 por los

profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., salvoconducto que ampare la movilización.

Que en consecuencia, es claro que el investigado **INCUMPLE** con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para la especie denominada **UN (01) TOCHE** (*Icterus Chrysater*), trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el Auto No. 06319 del 14 de diciembre de 2015, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, por el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Informe Técnico Preliminar con Acta No. AI SA-07-05-14-284/CO1015/13 de fecha 07 de mayo de 2014; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular***

debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2014-4664**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para la especie denominada **UN (01) TOCHE** (*Icterus Chrysater*), acorde lo expuesto en el Informe Técnico Preliminar con AI SA-07-05-14-284/CO1015/13 y sus anexos.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 00685 del 10 de marzo de 2022, indica que no se concretan en impactos ambientales, genera un riesgo potencial de afectación.

Así mismo, se indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo con la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; se clasifica como **severo** teniendo en cuenta que se encuentra en el rango de 41-60, estableciéndose una magnitud potencial de la afectación de 65.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)*”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO de UN (01) TOCHE (*Icterus Chrysater*)**, y **SANCIÓN ACCESORIA: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 00685 del 10 de marzo de 2022**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00685 del 10 de marzo de 2022** obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de las sanciones consistentes en **SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO de UN (01) TOCHE (*Icterus Chrysater*)** y **SANCIÓN ACCESORIA: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las sanciones, los artículos 2.2.10.1.2.1. y 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(…) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(…)

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Decreto 3678 de 2010, art. 8)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 00685 del 10 de marzo de 2022** dio aplicación a la modelación, de cara a los criterios para la imposición de las sanciones de **DECOMISO DEFINITIVO** y **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, así:

“(…) 6. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, en la Tabla 9, se relacionan las variables que integran la evaluación a la siguiente modelación matemática para la determinación de la multa, así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$40.784
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	143.390.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01
Multa	1.474.684

$$\text{Multa} = \$ 40.784 + [(1 * \$ 143.390.000) \times (1+0,0) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 1.474.684 UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2022: \$ 38.004 (Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 1.474.684 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 38,80 \text{ UVT}$$

(...)

6. RECOMENDACIONES

• *Imponer al señor EDUARD DREY MORENO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.140 de Neiva, Huila., las siguientes sanciones, derivadas de la infracción señalada en el Auto de cargos No. 06319 del 14 de diciembre de 2015, así:*

*Una sanción principal consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado toche (*Icterus chrysater*).*

Una sanción accesoria correspondiente en multa por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.474.684) equivalentes a 38,80 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución No 2086 de 2010.

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014- 4664.”*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, del cargo único imputado a través del Auto No. 06319 del 14 de diciembre de 2015, por movilizar en el territorio nacional de **UN (01) TOCHE** (*Icterus Chrysater*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Imponer** al señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, **SANCIÓN PRINCIPAL** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de **UN (01) TOCHE** (*Icterus Chrysater*), acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Imponer** al señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, **SANCIÓN ACCESORIA** la **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.474.684)** equivalentes a 38,80 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Imputado, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente Fauna.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-4664**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO QUINTO. – **Declara** el Informe Técnico No. 00685 del 10 de marzo de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, en la Calle 55 A No. 2 A W – 45 y Calle 9 No. 25 – 54 José Antonio Galán de la ciudad de Neiva, Departamento de Huila y al correo electrónico eduarddreycorenocollazos@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00685 del 10 de marzo de 2022, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de las Sanciones de DECOMISO DEFINITIVO y MULTA**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

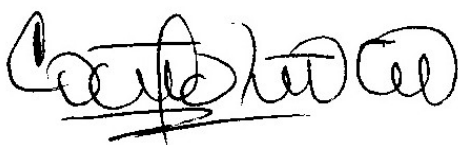
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-4664**, perteneciente al señor **EDUARD DREY MORENO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7722140, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/05/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/06/2022